

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERIA.

(Continuacion.)

Art. 10. Será Jefe de cada seccion minera un Inspector general de primera clase, y de cada distrito un Inspector general de segunda clase.

Art. 11. Bajo las inmediatas órdenes de cada Inspector general de primera clase estarán los Inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los Jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12. Los Inspectores generales de primera clase se corresponderán con los de segunda y estos con los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, para todos los asuntos de vigilancia, disciplina y subordinacion del cuerpo, para la reclamacion de datos, noticias y aclaraciones á los Jefes é Ingenieros de las provincias, y en un órden inverso se remitirán las contestaciones, quejas, observaciones y cuanto ocurra poner en conocimiento de los Jefes superiores ó del Ministerio. Solo en caso de queja contra los Inspectores de segunda clase ó cuando estos se nieguen á transmitir las comunicaciones de los Jefes de las provincias, podran corresponderse con el Inspector general de primera clase; y cuando estén autorizados, se comunicarán tambien directamente con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Cuando los Inspectores ge-

nerales giren sus visitas á las secciones distritos mineros, se pondrán á sus inmediatas órdenes todos los Jefes é Ingenieros que se encuentren en el punto por donde pasen ó en que fijen su residencia, cualquiera que sea el cargo que desempeñen.

Art. 14. Cuando los Inspectores de primera clase viajen en comisiones del servicio irán acompañados de un Ingeniero de los destinados á la Secretaria de la Junta y de un Auxiliar facultativo.

Los Inspectores de segunda clase llevarán un Ingeniero ó un Auxiliar facultativo.

A falta de los Ingenieros ó Auxiliares de la Junta, se nombrará á los que residen en Madrid y esten en disposicion de hacer este servicio. Siempre que las circunstancias no lo impidan se anunciará oficial y oportunamente á los Jefes de las provincias que han de recorrer la salida de Madrid de los Inspectores para que les presten todos los auxilios necesarios.

CAPÍTULO III.

Obligaciones consultivas.

Art. 15. Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores y los que terminantemente señalen la ley y los reglamentos de minería, los Inspectores generales no podrán tomar por sí resolucion alguna. Los demás actos, aun cuando se ejerza en virtud de la iniciativa que les corresponde como tales Inspectores en todo lo relativo á la mejora del servicio y desarrollo de la industria, no tienen más objeto que promover la accion del Gobierno: sus acuerdos deben ir precedidos de la deliberacion de la Junta ó de las secciones, y solo serán validos cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Además de los acuerdos que puede tomar la Junta en virtud de las proposiciones que cada uno de sus vocales tiene facultad de hacer, es obligacion de la misma informar cuando fuere consultada ó cuando así lo exijan las leyes y reglamentos.

1.º Sobre los proyectos de ley de minas, sociedades mineras ú otros que se refieran al aprovechamiento de las sustancias minerales, tanto de la Peninsula como de Ultramar.

2.º Sobre los reglamentos generales y especiales para los diferentes ramos del servicio y para la ejecucion de las leyes de minería.

3.º Acerca de los proyectos de explotacion, beneficios, establecimiento de máquinas, aparatos, fábricas etc. que se refieran á los establecimientos del Estado.

4.º En punto á las memorias facultativas y trabajos científicos relativos al ramo que presenten los Ingenieros del cuerpo y de las demás que el Gobierno someta á su examen.

5.º En la parte facultativa de los expedientes de concesion de minas, terrenos, escoriales y demás asuntos marcados por las leyes y reglamentos.

6.º Sobre todos los demás negocios que el Ministerio de Fomento y los demás Ministerios ó los Tribunales estimen conveniente oír su dictámen, dando parte al primero y pasando copia de los dictámenes que emita cuando la importancia del asunto lo exija.

Art. 17. Para el mas pronto despacho de sus informes, la Junta se dividirá en tres secciones correspondientes á las que establece el art. 9.º A una de ellas se agregará el Director de la Escuela, y uno de los Vocales extraordinarios á cada una de las restantes. En el caso en que estos sean tres se agregará uno á cada Seccion. Serán Presidentes de estas los tres Inspectores generales de primera clase, y Secretarios los Oficiales Ingenieros de la Secretaria, de modo que el mas antiguo sea Secretario de la Seccion que presida el primer Inspector general de primera clase y en el mismo órden los demás.

Art. 18. La designacion de los Presidentes y Vocales de cada Seccion, tanto para el servicio activo como para el consultivo, se hará á fin de año para el siguiente, de Real órden á propuesta de la Junta plena.

Art. 19. La Junta superior facultativa de Minas informará en pleno ó por secciones, teniendo en cuenta la importancia ó la naturaleza de los asuntos, ó segun se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Por punto general la Junta plena informará sobre los asuntos graves que las secciones no crean conveniente resolver por sí; y acerca de los marcados en primero, segundo y tercer lugar del art. 16 de este reglamento.

Art. 21. Las secciones informarán sobre los expedientes de concesion de las sustancias minerales comprendidas en las provincias, cuya vigilancia corresponde al Presidente y Vocales de ca-

da una; sobre las memorias de los Ingenieros que prestan su servicio en dichas provincias, y en general sobre todos los asuntos que versen acerca de su circunscripcion respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la Junta plena.

Art. 22. La Junta plena celebrará una sesion ordinaria por semana en los dias y á las horas que acuerde la misma y el número de sesiones extraordinarias que á juicio del Presidente exija el despacho de los asuntos ó cuando el Gobierno lo disponga. Si el servicio lo permite podrán suspenderse las sesiones de la Junta plena durante los meses de Julio y Agosto, quedando siempre el número de Vocales necesario para formar una seccion completa, la cual se ocupará en el despacho de los negocios de mas urgencia. Durante estos dos meses se practicarán de preferencia, si es posible, las visitas de inspeccion.

Art. 23. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por órden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 24. Para constituir junta, deberán estar presentes, por lo ménos, la mitad mas uno del número de Vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25. Los Vocales que por indisposicion ú otra causa cualesquiera no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente. El Director de la escuela y los Vocales extraordinarios podrán dejar de asistir á las secciones cuando lo impidan las atenciones de sus cargos respectivos, á no ser que el Presidente juzgue necesaria su presencia.

Art. 26. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta, abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en contra y en pro alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin prolongarse nunca innecesariamente, puedan emitir su opinion todos los Vocales que deseen hacerlo; y por último, suspender ó dar por terminada la sesion.

Art. 27. Abierta la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen exa-

minado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 28. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada, sobre su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados o con los hechos de que haga referencia.

Art. 29. Aprobada ó rectificada el acta dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribución entre las secciones por índice ó relación formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 30. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que las secciones propongan á la deliberación de la Junta.

Art. 31. Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusión sobre él y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando la reclame algún Vocal, un individuo de la sección informante hará una reseña de la cuestión para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 32. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamación oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 33. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residiese en Madrid; y en caso contrario, lo hará presente á la Superioridad por conducto del Presidente para la resolución que proceda.

Art. 34. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extensión las explicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, previo el permiso del Presidente, retirándose cuando este lo disponga y siempre antes de entrar en la discusión del asunto de que se trata. Los Ingenieros resumirán por escrito sus explicaciones para que queden unidas al dictamen de la Junta.

Art. 35. Todo vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestión de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de Inspección.

Art. 37. La votación podrá ser ordinaria ó nominal. La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaban, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votación nominal solo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusión y la pidiesen dos Vocales por lo menos, y empezará por el mas moderno terminando por el Presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido. Ningun vocal de los presentes á una sesión podrá abstenerse de votar.

Concluido la votación, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces forma acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votación se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima, y con previo especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 39. Cualquiera Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Quando haya habido discusión, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictamen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demas Vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesión ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demas Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesión al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesión inmediata.

Art. 40. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario general el informe que aquella deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesión inmediata. Si la desaprobación recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictamen de la sección, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusión y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesión inmediata.

Art. 41. Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al margen los Vocales que hubiesen concurrido á la votación de cada acuerdo, y acompañando el voto á los votos particulares presentados, con sugerencia á lo prescrito en el art. 39. Cuando la Junta apruebe el dictamen de una sección sin modificación alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:»

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente incoado en esa Dirección por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto por no haberse notificado la adjudicación de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra recla-

mación de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretensión del interesado, y señalándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicación de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un periodo mas ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta por hallarse en posesión de la finca, y no haberse rematado nuevamente. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la sección de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Dirección, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor de D. Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirían al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidación de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el don Francisco Martinez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1853, y no haberseles hecho saber la adjudicación, presenten sus solicitudes para la revalidación de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta disposición en el Boletín oficial, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislación que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Dirección para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el dia en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relación de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que estas se pasen desde luego á la Administración del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Dirección, para la resolución que corresponda.»

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1865.—El Director general, José Magaz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga debido cumplimiento cuanto en la anterior Real orden se previene. Santander 1.º de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

Quintas.

Habiendo sido ineficaces las diligencias practicadas por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta ciudad y Reocin, con el objeto de averiguar el paradero de Alfonso Espósito, quinto número 22 de tercera serie por el cupo del Ayuntamiento de Voto, en el reemplazo de 1862, segun han manifestado á este Gobierno, he dispuesto encargar á los demas Alcaldes de la provincia se sirvan averiguar en sus distritos si existe dicho quinto, y caso de ser habido, le

haga saber el respectivo Alcalde, se presente en este Gobierno á recoger la suma de 328 rs. 76 cénts. que el fondo de redenciones ha librado á su favor, procedentes del tiempo que sirvió en calidad de suplente, á cuyo fin, le proveerá de un certificado que acredite la identidad de su persona, para que al presentarse en este Gobierno no sufra retraso alguno en el percibo de dicha suma.

Santander 2 de Marzo de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina llamada «Ferroginosa» sita en término de Novales y Cigüenza, solicitado por don Miguel Perez del Molino, vecino de Torrelavega, dicté con fecha 12 del actual el decreto siguiente:

«Se admite la presente solicitud de registro, salvo mejor derecho.

Publiquese con su designación por medio de edictos en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, remitiéndose uno para su fijación en el sitio de costumbre al Alcalde respectivo.

Se previene al registrador tenga presente y observe bajo pena de nulidad en el expediente, el término marcado por la ley y reglamento para acudir con escrito manifestando tener habilitada la labor legal, presentando muestras del mineral y solicitando la demarcación.»

Y no teniendo el interesado representante en esta Capital ni comparecido él en la Sección de Fomento de este Gobierno, he dispuesto le sea notificada la preinserta providencia, por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas.

Santander 26 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Idem.

En el expediente de registro de la mina llamada «Segunda Conquista» sita en término de Novales, solicitada por don Miguel Perez del Molino, vecino de Torrelavega, he dictado con fecha 8 del actual el siguiente decreto.

«Se admite esta solicitud de registro, salvo mejor derecho.

Publiquese con designación, por medio de edictos en la tabla de anuncios y Boletín oficial, remitiéndose uno para su fijación en el sitio de costumbre al Alcalde de Alfoz de Lloredo.

Se previene al registrador tenga presente y observe bajo pena de nulidad en el expediente, el plazo marcado por la ley y Reglamento para acudir con escrito noticiando tener habilitada la labor legal, presentando muestras y solicitando la demarcación.»

Y no teniendo el interesado representante en esta Capital ni comparecido él en la Sección de Fomento de este Gobierno, para que la preinserta providencia pudiera serle notificada, he resuelto verificarlo por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente del ramo.

Santander 28 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Cria caballar.

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Director de la cria caballar para distribuir en secciones los caballos padres del Estado existentes en el depósito de Santa Cruz de Igüña, he resuelto aprobar la propuesta que al efecto me ha dirigido el encargado de aquel

establecimiento, y la cual se inserta á continuación.

Las secciones en ella comprendidas quedarán abiertas al público, con los caballos que espresa, desde el día 1.º de Marzo próximo, siendo de advertir que las yeguas que presenten los criadores han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defectos hereditarios en sus remos, sean de buena casta, tener la alzada de siete cuartas y la edad de cuatro años cumplidos.

Santander 27 de Febrero de 1865.— Eusebio Donoso Cortés.

PROPUESTA QUE SE CITA.

Depósito de caballos padres del Estado.

SECCIONES.	NOMBRES DE LOS CABALLOS.
Sta. Cruz de Iguña	Piñata. Rabotin. Cossaco. Oscar. Prevoyant. Califa.
Reinosa.	Acaramelado. Maestrante. Sultan. Coco.
Vega de Pas.	Almirante. Naranjo. Sapajont.
Las Pilas.	Arrogante. Favorito. Arrogante 4.º

Santa Cruz de Iguña 25 de Febrero de 1865.—Bernardo García Vea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

La Reina (q. D. g.) por Real orden de 14 del actual, se ha servido declarar cesante á D. Pedro de Aja, que desempeñaba el destino de Visitador de Rentas Estancadas de esta provincia, y nombrar para su reemplazo á D. Vicente Ferrer y Ruizdeigado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en particular para los empleados dependientes de la Renta.

Santander 24 de Febrero de 1865.— P. I., Cas. G. Barrosa.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su Partido.

Por providencia dictada el día 16 del corriente por el Tribunal de Comercio de esta plaza, ha sido declarada en estado de quiebra la sociedad mercantil colectiva de este domicilio denominada Camús, Crespo y Piris, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio sus efectos al día 20 de Noviembre del año pasado de 1864. Por consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio y ley de enjuiciamiento, se verifica así previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dichos Sres. Camús, Campo y Piris, y si al depositario judicial nombrado que lo es D. José María González de este mismo comercio y vecindad, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de citada sociedad quebrada y por consiguiente de la masa. Se previene así mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de re-

pelidos Sres. Camús, Campo y Piris que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al señor Juez Comisario D. José García Alvaro, cónsul propietario de este mismo Tribunal, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra, y por último se convoca á la primera junta general de acreedores cuyo día y hora se fijarán oportunamente en la forma prevenida.

Santander 18 de Febrero de 1865.— Lic. José M. Dou.

Idem.

El día 6 de Marzo próximo y á la hora de las cinco de la tarde, se celebrará en el salon de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza la primera junta general de acreedores de la quiebra de la sociedad Manuel F. Gutierrez y Compañía; para lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á indicada quiebra, á fin de que asistan por sí ó por medio de otras personas autorizadas con poder bastante bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 16 de Febrero de 1865.— Lic. José M. Dou.

Idem.

La primera junta general de acreedores de la quiebra de D. Joaquin Lecanda Chaves, tendrá efecto el día 2 de Marzo próximo á las cinco de la tarde en el salon de Audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza; para lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á indicada quiebra, á fin de que asistan por sí ó por medio de otras personas autorizadas con poder bastante bajo apercibimiento de pararles no lo haciendo el perjuicio que haya lugar.

Santander 14 de Febrero de 1864.— Lic., José María Dou.

Junta económica del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 30 de Enero último se saca nuevamente á subasta el suministro de carbon de piedra en los puntos de la comprension del departamento de Cartagena bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 15 de Setiembre del año próximo pasado, estando señalado para el remate el día 11 de Marzo próximo á la una de la tarde, á cuya hora principiará el acto, advirtiéndose que los citados pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Consultiva de la Armada y en las Capitanías Generales de los tres departamentos los días no feriados.

Ferrol 18 de Febrero de 1865.— Vicente Conzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Herrerías dotada con 2.400 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se respetará por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y

en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Santander 23 de Febrero de 1865.— E. Donoso Cortés.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO DE EDUCANDAS EN LA CASA-ASILO DE LA PURISIMA CONCEPCION DE MADERNIA, DIRIGIDO POR LAS HIJAS DE LA CARIDAD.

Se admiten en el colegio las hijas de padres honrados, desde la edad de siete á diez y seis años.

Como la base de toda buena educacion es la religion, se les enseñará á las niñas teórica y prácticamente, todas las verdades de nuestra santa religion, encerradas en el catecismo del P. Astete, y todos los demás libros que se usan en todas nuestras escuelas, segun el reglamento de enseñanza que en ellas rige. Se enseña á leer y escribir correctamente, á contar por las cuatro reglas llanas y compuestas y por el sistema métrico decimal; gramática castellana, elementos de historia y geografía.

Se instruyen en toda clase de labores correspondientes á su sexo, como son: puntos de media y ganchillo; en marcar, coser, planchar, bordar en blanco, cañamazo, sedas, felpillas, abalorio, tren-cillas, oro, plata, flores y frutas artificiales; en toda clase de labores de moda, á cuyo fin tendrán periódicos que las pongan al corriente de las mismas.

Se les enseñará tambien á cortar.

Dentro de poco tiempo se espera maestra de música para las niñas que gusten aprenderla, aunque esta leccion

se pagará por separado como la de frances.

Las niñas estarán cuidadas y asistidas con el esmero que á las hijas de la caridad distingue en el cumplimiento de su deber, y los padres e interesados de las niñas, pueden acercarse cuando gusten á la Casa para cerciorarse por sí mismos de todo esto.

Las pensionistas pagarán por alimento y enseñanza seis reales diarios incluyendo en ellos los gastos de lavandera, libros, papel y plumas.

Las pensionistas deben traer al establecimiento para su uso: una cama compuesta de un catre, un jergon y uno ó dos colchones, cuatro sábanas, cuatro fundas, dos almohadas, dos colchas, 24 varas de tela de algodón para las cortinas, cuatro servilletas, cuatro tohallas y peines; cepillos para ropa, peines, uñas y dientes; una palangana y una jarra para lavarse; un cubierto con cuchillo y un vaso de cristal.

La comida abundante y bien condimentada será: un buen desayuno variado de chocolate, leche ó café por la mañana; al mediodía, sopa, buen cocido y postres de fruta del tiempo, los domingos habrá además principio; la merienda constará de pan y fruta ó queso y la cena de ensalada cruda ó cocida y de un principio.

Cuando venga la maestra de música y frances, señalaremos el precio de estas lecciones.

El pago de la pension será por trimestres, adelantado.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO, á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Enero de 1865.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para el indicado servicio segun á continuación se espresa.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precio de cada especie. Rs. vñ.
Santander.	Harina de 1.º D. Eusebio Ponton	1000	"	"	13 75
id.	Harina de 2.º Eusebio Ponton	500	"	"	14 25
id.	Harina de 3.º Eusebio Ponton	500	"	"	12 25
Santoña.	Cebada. Bernardino Gormilla	Fgas. 100	"	"	30 "
id.	Paja trillada. Bernardino Gormilla	Arrobas 400	"	"	6 "
id.	Leña. Hilario Naveda	1360	"	"	1 "

Santoña 31 de Enero de 1865.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Eustaquio Serrano.—El Oficial Administrador, Tomás Cernuda y Alonso.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Collado.	Rústica.	Campillo Isequilla Tomás	Venta.	Sin linderos.	1851
id.	id.	Sopeña Miguel	id.	id.	1851
Condal.	id.	Llandal José	id.	id.	1854
id.	id.	Perez Francisco	id.	id.	1837
Colmenos.	id.	Viesca Fol Pedro.	id.	id.	1843
Condestable.	id.	Llandal Lopez José.	id.	id.	1833
Cuestas.	id.	Llandal Lopez María	id.	id.	1860
Cuesta de Badilla.	id.	Llandal Ulpiano	Donacion.	id.	1838
Cueva.	id.	Villanueva Juan.	Venta.	id.	1841
Cuadra arcada.	id.	Llandal Calvo Bernardo	id.	id.	1830
Cuartilla.	id.	Llandal Ulpiano	id.	id.	1841
Cuatro Caminos.	id.	Llandal Rascon José.	id.	id.	1841
id.	id.	Perez Gil José.	id.	id.	1855
id.	id.	Aguera José.	Hipoteca.	id.	1830
id.	id.	Collado José Paulo	id.	id.	1850
id.	id.	Ortiz Manuel	Venta.	id.	1840
Delante de la Iglesia.	id.	Cabildo eclesiástico.	Permuta.	id.	1850
id.	id.	Perez Juan, herederos	Censo.	id.	1833
Degesa.	id.	Cantero Valles José	Retroventa.	id.	1830
Dulcera.	id.	Perez Martínez Miguel	Venta.	id.	1842
Egesa.	id.	Villanueva Campillo Juan	id.	id.	1846
Escala.	id.	Cobo Gaspar	Permuta.	id.	1854
Fuente de Lazbal.	id.	Prida Peregrin	Venta.	id.	1842
Fuente de la Viesca.	id.	Martinez Alvo José.	id.	id.	1833
Fuentecilla.	id.	Perez Garcia Jose	id.	id.	1831
Fuente.	id.	Llandal Ulpiano	id.	id.	1846
id.	id.	Idem	id.	id.	1833
id.	id.	Palacio Abendaño Miguel	id.	id.	1830
id.	id.	Llandal Calvo Ulpiano	id.	id.	1837
Egesa.	id.	Gonzalez Gil Mariano.	id.	id.	1830
Garma.	id.	Calle Palacio Nicolás	id.	id.	1849
Garrera.	id.	Marroquin Julian	id.	id.	1849
Gandarillas.	id.	Candina Felix.	id.	id.	1839
id.	id.	Castillo Maria.	id.	id.	1850
Gándara.	id.	Gutierrez Julian	id.	id.	1846
id.	id.	Gil Pio.	Permuta.	id.	1859
id.	id.	Setien Francisco.	Venta.	id.	1859
id.	id.	Gutierrez Cuadra Juan	id.	id.	1856
id.	id.	Llandal Bernardino.	id.	id.	1840
id.	id.	Rascon Juan	id.	id.	1831
Gándara Cueva.	id.	Villanueva Miguel	id.	id.	1843
id.	id.	Lazbal Plácido	Embargo.	id.	1855
id.	id.	Martinez Alvo José.	Venta.	id.	1862
id.	id.	Isequilla Fabian	Permuta.	id.	1862
id.	id.	Martinez Alvo José.	Venta.	id.	1831
id.	id.	Tagle Villanueva Francisco	id.	id.	1848
id.	id.	Martinez Alvo José.	id.	id.	1848
id.	id.	Idem	id.	id.	1833
Gedo.	id.	Rascon Juan	id.	id.	1831
id.	id.	Alcalde de Liendo, vendedor	id.	id.	1831
Grijuela.	id.	Martinez Alvo José.	id.	id.	1851
Gloria.	id.	Cobo Andrés	id.	id.	1854
id.	id.	Idem	id.	id.	1831
Hazas.	id.	Perez Collado Fernando.	id.	id.	1853
Hazas (barrio.)	id.	Collado Francisco Guillermo.	id.	id.	1852
Hayas.	id.	Idem	id.	id.	1834
Helguera.	id.	Castillo Romualdo	id.	id.	1840
id.	id.	Perez Collado Fernando.	id.	id.	1831
id.	id.	Perez Gil José.	id.	id.	1850
id.	id.	Perez Gil Juan.	Venta.	id.	1856
id.	id.	Collado Francisco	id.	id.	1835
Helguero.	id.	Llandal Perez José	Venta.	id.	1834
id.	id.	Collado José	id.	id.	1834
Hierce.	id.	Perez Miguel	Retroventa.	id.	1834
Hospital.	id.	Llandal Bernardino.	Venta.	id.	1837
Horno.	id.	Llandal Calvo Pedro	Permuta.	id.	1851
Hoyo de Cobazos.	id.	Llandal Ulpiano	Venta.	id.	1850
			id.	id.	1830
			id.	id.	1835

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:

- 1.º Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esta bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 2.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarlos interesados los dueños de los predios colindantes.
- 3.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó a regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
- 4.º Los que omitan ó descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia.
- 5.º Si la rectificación de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.